

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 9
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00023-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN de TUTELA formulada por el señor **JUAN CARLOS AYALA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.273.563** expedida en Palmira, (V.) actuando en nombre propio **contra** la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA V.**, en cabeza del **Dr. ALONSO GARCÍA GONZÁLEZ**, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en cabeza de Dr. **JAIME ABRIL MORALES** Vicepresidente Fondos de Prestaciones y Dra. **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA** Directora de Prestaciones Económicas y **FIDUPREVISORA** a cargo de su presidente **WILLIAM PARRA DURÁN**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En resumen, a folios 8-10 del primer cuaderno, informa el accionante que fue nombrado como docente de tiempo completo en el sector oficial, mediante Decreto Departamental Nro. 2264 del 28 de septiembre de 1993, y que el 17 de diciembre de 2019 cumplió los requisitos para acceder a su pensión de vejez, por pertenecer al régimen del Decreto Nacional 2277 de 1979, es decir, la edad de 55 años y el tiempo de servicio de 20 años.

Por lo anterior, menciona que el 10 de febrero de 2020 radicó la documentación exigida por la entidad competente para acceder a la pensión, ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, Valle, según radicado No. OR 20200002933 del 10-feb.-2020.

Replica que, a la fecha no ha obtenido respuesta; ni solución a su caso y advierte que cuando se comunica con la entidad, le responden que se encuentra radicada desde el mes de febrero, pero no han asignado un funcionario para su estudio, por lo que en junio de 2020 elevó una PQR No. 8252 ante la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, y obtuvo como respuesta el 3 de julio de 2020 que su solicitud de trámite de pensión ante la FIDUPREVISORA se encuentra en estudio.

Adiciona que han transcurrido cinco (5) meses y diecisiete (17) días sin obtener una respuesta de fondo, por lo que considera vulnerados sus derechos y acude a esta acción, para que se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a su solicitud de pensión, toda vez que reúne los requisitos exigidos para acceder a su pensión y deben emitir una respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud presentada el 10 de febrero de 2020.

PRUEBAS

El accionante aportó copia de: cédula (fol. 3), decreto 2264 (fol. 4-5), pantallazo remitido por la Sec. Educación Palmira (fol. 6), radicado solicitud (fol. 7).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 29 de julio de 2020 (fol. 12-13), avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación a los accionados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico los oficios de notificación, como obra a folios 14-17.

La **FIDUPREVISORA** contestó a folio 18-28 del cuaderno de primera instancia que, en relación con la solicitud efectuada por el señor JUAN CARLOS AYALA VARGAS, fue atendida mediante el radicado No. 20201171756371 del 10 de junio de 2020, respuesta que fue notificada en debida forma a la dirección de correo electrónico suministrada, manifestó que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.

Indicó que la solicitud que generó la presente acción constitucional, se respondió de fondo, por lo que existe HECHO SUPERADO. Así mismo, manifestó que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para solicitar el pago de las prestaciones relacionadas en el escrito, por lo que la tutela se torna improcedente, en consecuencia solicitó el archivo por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional por ser titular de los derechos fundamentales indicados.

Por pasiva se encuentra legitimado el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA** y la **FIDUPREVISORA** de quienes proviene la obligación de dar respuesta a los derechos de petición interpuesto por el accionante y participan en el reconocimiento de lo solicitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La Acción Constitucional de Tutela prevista en el artículo 86 constitucional como instrumento específico tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si se amerita la protección por este mecanismo preferente y sumario. Lo anterior en el evento de encontrar la transgresión del núcleo esencial del derecho constitucional invocado, y de los que aquí se encuentren igualmente afectados o amenazados.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Una vez conocidos los planteamientos expuestos por las partes, le corresponde a esta instancia determinar: **1)** Si el derecho de **petición** elevado ante la entidad accionada el 10 de febrero de 2020 por el accionante señor **JUAN CARLOS AYALA VARGAS** se encuentra vulnerado o amenazado? **2)** Si es procedente conceder la precedente solicitud de tutela?, Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** a cada uno de los cuestionamientos, conforme las siguientes apreciaciones.

1. Sea lo primero decir que, si bien el actor no aportó copia de la solicitud con el recibido, sino únicamente el radicado (ver folio 7; cdno 1) con la respuesta allegada por la FIDUPREVISORA se entiende que en efecto la solicitud existe.

2. Como fundamento inicial para absolver la presente solicitud de amparo tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política concordante con el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991 prevé que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo no resulte idóneo, o cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

De igual modo con relación al tema propuesto encontramos que en principio según el precedente constitucional la tutela no fue prevista para solucionar asuntos de naturaleza laboral, dado el carácter residual de la tutela y la existencia de una jurisdicción laboral, sin embargo, ello no ha sido una posición extrema, sino que la misma Corte¹ ha tenido a bien precisar la posibilidad de hacerlo, al señalar que:

"La acción de tutela en un principio se torna improcedente para solicitar amparo de derechos económicos, pero se admite la posibilidad de que el juez en cada caso concreto examine los elementos que le permitan determinar que es esta garantía constitucional, la idónea para dirimir el conflicto y proteger los derechos fundamentales del accionante".

Se debe reconocer también, que el derecho invocado tiene rango fundamental no solo por su ubicación en texto de la Constitución Política colombiana (art. 23), sino por su naturaleza intrínseca, por eso resulta viable que el despacho se ocupe de él. Dada la situación fáctica enunciada se colige que todo se subsume y deriva de la afectación del derecho de petición, por la falta de respuesta a la petición elevada por el accionante atinente a su solicitud de reconocimiento de su pensión.

3. En ese orden de ideas, se tiene que el derecho de **petición** invocado por **JUAN CARLOS AYALA VARGAS**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

¹ Sentencia T-086 de 2015 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada **FIDUPREVISORA**, mediante radicado No. 20201171756371 del 10 de junio de 2020², dio respuesta y ésta fue notificada en debida forma a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante, respuesta que fue nuevamente remitida al actor por este despacho (ver folio 29), y en la cual se le comunicó que debe cumplirse con el trámite y términos previstos en la norma, dependiendo del tipo de prestación de la cual se trate.

De igual manera debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho, cosa que no ocurrió en el presente caso, aunque durante su trámite se acreditó por parte de la FIDUPREVISORA la situación presentada y se indicó para cuándo será resuelto de fondo. Respuesta que le fue enviada al correo del accionante.

En consecuencia se debe decidir en forma negativa al accionante bajo la figura del hecho superado previsto por la Corte Constitucional entre otros en la sentencia **T-358 de 2014 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB** cuando dijo:

² Obrante a folio 23-28

" La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. "

Bajo este fundamento se tiene que ya fue obtenida una respuesta. Que se justificó la situación y se indicó la aplicación de otro fallo de tutela relativo al tema pensional del Magisterio como la es la **sentencia de Unificación SUJ-014-CE-2019 del 25 de abril de 2019** y se indicó para cuando se atenderá de fondo lo cual se ajusta al parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015; siendo del caso aclarar que por tratarse del reconocimiento de una pensión el término legal establecido para ello a las entidades pensionales es de seis meses. Por eso el periodo de prorroga que la ley 1755 otorga se debe entender en ese sentido.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR por hecho superado; el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JUAN CARLOS AYALA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° **16.273.563** expedida en Palmira, (V.) respecto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA V.,** en cabeza del **Dr. ALONSO GARCÍA GONZÁLEZ,** el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en cabeza de **Dr. JAIME ABRIL MORALES** Vicepresidente Fondos de Prestaciones y **Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA** Directora de Prestaciones Económicas y **FIDUPREVISORA** a cargo de su presidente **WILLIAM PARRA DURÁN,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: INDICAR que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación** dentro de los tres días siguientes a su notificación, lo cual puede hacerse mediante mensaje al correo j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991 si no fuere impugnado este fallo.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832a848000d1138885a8e5ed9e5f484c891680f5c31f9e6da8f216198e5e9c

8

Documento generado en 11/08/2020 02:30:24 p.m.